Núm. 3142
Fecha: 4/1984 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE PATENTES MUNICIPALES

ARTICULO 1. BASE LEGAL Y APLICACION

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por la Sección 52 de la Ley Núm. 113, aprobada el 10 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Patentes Municipales.

Este Reglamento aplicará a todos los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra, y a los que en lo sucesivo fueren creados de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2. DEFINICIONES

Según se emplean en este Reglamento cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo,

(1) Tesorero Municipal - El término "Tesorero Municipal" significa e incluye Tesorero Municipal o el Director de Finanzas, según dispone la Ley Núm. 146, aprobada el 18 de junio de 1980, según enmendada, Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico y quien esté encargado de administrar y recaudar la patente que de acuerdo a la Ley imponga la Asamblea Municipal

(2) Persona - El término "persona" significa e incluye un individuo, un fideicomiso, o una sucesión, una sociedad o una corporación, asociación, cualquier forma de organización de servicios, de venta, financiera, industria o negocio, así como cualquier cesionario fiduciario, o representante ya sea designado por una corte o de otro modo y que se dedique con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio en cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Ley - El término "Ley" significa la Ley Núm. 113, aprobada el 10 de julio de 1974, según enmendada, Ley de Patentes Municipales.

(4) Servicios - El término "servicios" significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio de prestación de servicios al usuario o consumidor inclusive pero no limitados a los servicios profesionales, siempre que no estén comprendidos por otros términos de la Ley.

(5) Ventas - El término "ventas" significa aquellas operaciones llevadas a cabo por toda industria o negocio consistente en la venta de bienes al detal o al por mayor.

(6) Negocio financiero - El término "negocio financiero" significa toda industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, agencias de cobro y de cualquier otra actividad financiera llevada a cabo por cualquier industria o negocio. Esto incluye, entre otras, compañías de préstamos personales, compañías de cobro de hipotecas, tarjetas de crédito, compañías que originan préstamos hipotecarios.

(7) Volumen de negocios -

(A) Regla general.- El término "volumen de negocios" significa los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones o los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios.

Ingresos brutos.- Significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico que se reciben o se devenguen en la operación que se lleva a cabo en cada Municipio,

incluyendo todos los ingresos adicionales como intereses y dividendos atribuibles a la operación.

(B) Volumen de Negocios - Negocio financiero - Cuando se trate de negocio financiero el volumen de negocios será los ingresos brutos recibidos o devengados excluyendo: (a) el costo de la propiedad vendida, que significa el costo de bienes inmuebles o muebles vendidospor el negocio financiero. Esto incluye entre otros valores, acciones y bienes inmuebles; (b) los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos; (c) los depósitos; (d) las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas por dichos valores.

Bancos - En el caso específico de bancos comerciales y asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorro el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores, y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro o fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico. Disponiéndose, que los intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado, sus instrumentalidades y municipios así como de las obligaciones de los Estados Unidos no serán incluídos como ingreso bruto.

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización.

(C) Comisionistas, agentes, representantes y contratistas. Cuando se trate de comisionistas, corredores, agentes representantes, contratistas a base de costo más cantidad convenida

(cost-plus), se entenderá por volumen de negocios el importe bruto de las comisiones o el exceso obtenido del costo del contrato, cual sea el caso.

(D) Ventas de tiendas, casas de comercio y otras industrias o negocios.- El volumen de negocios será, tratándose de ventas de tiendas, casas de comercio u otras industrias o negocios, el importe de las ventas brutas luego de deducidas las devoluciones; el monto del valor de los fletes y pasajes en cada oficina establecida en cada municipio, tratándose de vehículo para el transporte terrestre; el importe de lo recaudado por servicios de comunicación, en cada municipio donde mantenga oficinas, tratándose de industria o negocio de esta índole, y en general el montante de las entradas recibidas o devengadas por cualquier industria o negocio de acuerdo con la naturaleza de la industria o el negocio.

(E) Sucursales en distintos municipios.- El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla, se determinará en cada municipio por separado, a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio.

(8) Corporación - El término "corporación" significa e incluye compañías limitadas, "joint stock companies", sociedades anónimas, corporaciones privadas y cualesquiera otras asociaciones que reciban o devenguen ingresos sujetos a patentes según dispone la Ley. Los términos "Asociación" y "Corporación" incluyen, además de otras entidades análogas, cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros, de sus participantes y cuyos negocios son dirigidos

por una persona, un comité, una junta o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa.

(9) Sociedad - El término "sociedad" significa e incluye sociedades civiles, agrícolas, mercantiles, industriales, profesionales o de cualquier otra índole, regulares colectivos o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado e incluirá además a dos personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa con fines de lucro.

(10) Año de contabilidad - El término "año de contabilidad" significa el año natural, o año económico terminado dentro de dicho año natural sobre cuya base se determina el volumen de negocios bajo la Ley. En el caso de una declaración rendida por una fracción de un año bajo las disposiciones de la Ley o bajo los reglamentos, este término significa el periodo por el cual se rinde la declaración.

(11) Año Económico.- El término "año económico" significa un periodo de contabilidad de doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre.

(12) Tribunal Superior y Tribunal Supremo - El término "Tribunal Superior", significa Tribunal Superior de Puerto Rico y "Tribunal Supremo" significa Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(13) Incluye - La palabra "incluye" cuando se emplea en cualquier definición de término de la Ley no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido.

(14) Casa principal - El término "casa principal" significa la entidad matriz que controla las sucursales, los almacenes u oficinas.

(15) Secretario - Significa Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(16) Patente - Significa contribución impuesta y cobrada conforme a la Ley.

(17) Certificado de patente - Significa el documento que expide el municipio en el cual se certifica que la cantidad exigida por Ley ha sido pagada y que la persona está debidamente inscrita en el Registro de Patentes del Municipio.

(18) Cesionario - Incluye un heredero, legatario, donatario, participante en la sucesión de un finado, el accionista o socio de una corporación o sociedad disuelta, el cesionario o donatario de una persona insolvente, el sucesor de una corporación y toda otra clase de participante en distribuciones.

(19) Declaración Sobre Volumen de Negocios - Significa el documento que debe rendir toda persona sujeta al pago de la patente, conforme a lo dispuesto en la Sección 10 de la Ley.

ARTICULO 3. AUTORIDAD PARA IMPONER PATENTES

Se autoriza a las Asambleas Municipales de todos los municipios a imponer y cobrar a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio, la patente municipal.

Cuando se trate de personas con oficinas o casa principal en un municipio y sucursal y/u oficina en otro Municipio, cada Municipio impondrá la patente de acuerdo a la operación en su Municipio y el volumen de negocios atribuibles a esa operación.

ARTICULO 4. INDUSTRIA Y NEGOCIOS SUJETOS A PATENTES

Estará sujeta al pago de una patente toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, o cualquier negocio financiero o cualquier industria o negocio por el derecho de hacer negocios en el Municipio.

ARTICULO 5. REGISTRO DE PATENTES

(a) Cada municipio cumplimentará para cada persona sujeta al pago de patente un Modelo Núm. 5, Registro de Patentes de Industria y Comercio, (Anexo I). Dicho Registro se llevará en orden alfabético por persona y deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

(1) Nombre y dirección postal de la persona

(2) Nombre y localización de la industria o negocio

(3) Número de cuenta o seguro social

(4) Clase de industria o negocio

(5) Fecha de registro

(6) Año fiscal

(7) Volumen del negocio

(8) Contribución anual

(9) Número del recibo emitido

(10) Importe pagado por cada semestre incluyendo los intereses y recargos

(11) Fecha de pago

En dicho Registro se anotarán todas las personas que están sujetas al pago de la patente por Ley.

ARTICULO 6. APROBACION DE LA ORDENANZA

(a) Utilizando el Modelo Núm. 5, el Tesorero Municipal someterá a la Asamblea Municipal, por conducto del Alcalde, a más tardar el primero de febrero de cada año, una relación de las personas sujetas al pago de patentes en la cual indicará la clase y el volumen de negocio en el año de contabilidad anterior. En caso de que la industria o el negocio de la persona tuviere menos de un año de establecido, se indicará el periodo de tiempo para el cual se tomó dicho volumen de negocios.

(b) Basado en la relación sometida por el Director de Finanzas, a más tardar el quince de febrero de cada año, la Asamblea Municipal aprobará la ordenanza que impondrá unos tipos uniformes a cada una de las personas a los tipos que se mencionan en el Artículo 7 de este Reglamento. Una vez impuestas las patentes y los tipos por la Asamblea Municipal éstas regirán hasta que la Asamblea Municipal disponga lo contrario.

(c) Una vez el Alcalde apruebe dicha ordenanza, hará que se fije la misma en un sitio visible de la Alcaldía por un término consecutivo de quince (15) días, anterior a la fecha de su vigencia. Esta

ordenanza, por conllevar sanción penal, deberá publicarse en uno o más periódicos de circulación general en Puerto Rico e imprimirse y ponerse a la venta, debidamente certificada, al precio de costo, en la oficina del Secretario Municipal. La publicación de la ordenanza deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de la misma por el Alcalde. La publicación deberá contener la siguiente información:

(1) Número de la ordenanza

(2) Serie a que corresponde

(3) Fecha de su aprobación por la Asamblea Municipal

(4) Fecha de su aprobación por el Alcalde

(5) Fecha de su vigencia

(6) Breve explicación de su contenido o propósito, así como el hecho de que cualquier persona interesada podrá conseguir en la Oficina del Secretario Municipal, previo el pago del derecho correspondiente, copia de la ordenanza debidamente certificada por el Presidente y Secretario de la Asamblea Municipal.

El Alcalde ordenará al Secretario Municipal que envíe inmediatamente a la Administración de Servicios Municipales y a la Oficina del Superintendente de la Policía, copia certificada de dicha ordenanza para su conocimiento y archivo. Es necesario que se le envíe la referida copia para que la Policía pueda requerir de una persona la presentación de su patente municipal.

ARTICULO 7. TIPOS DE PATENTE

(a) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a cualquier negocio financiero una patente que en ningún caso podrá exceder de 1.00% de su volumen de negocios atribuibles al municipio que imponga la patente autorizada.

Ejemplo: Para el año 1971 el Banco X (Casa Principal) tuvo un ingreso bruto de $250,000.00 y deducciones por $125,000.00. Este Banco tiene una sucursal en el Municipio Y y la patente a pagar en este Municipio es computada como sigue:

Banco X - Casa Principal y Sucursales		
Intereses recibidos o devengados sobre préstamos concedidos	$125,000.00	
Cargos por servicios	25,000.00	
Rentas	70,000.00	
Ingreso Bruto en la venta de valores	30,000,00	
Ingreso Bruto del año de contabilidad inmediatamente anterior al corriente		$250,000.00
Menos:		
Rembolsos de anticipios, préstamos y créditos concedidos	$ 20,000.00	
Depósitos	100,000.00	
Pérdida en operaciones sobre valores	5,000.00	125,000.00
1/ Volumen de Negocio Total de la Casa Principal y Sucursales		$125,000.00
Sucursal en Municipio Y		
Total de depósitos en Casa Principal	$100,000.00	
Total de depósitos en la Sucursal	10,000.00	
Proporción entre el total de los depósitos de la sucursal y los depósitos totales de la casa principal ($10,000.00 ÷ $100,000.00)		10%
1/ Volumen de Negocios de la Sucursal (10% de $125,000.00)		$ 12,500.00
Determinación de la patente a pagar		
Volumen de negocios - año de contabilidad inmediatamente anterior al corriente		$ 12,500.00
Tipo de Patente Fijado por la Asamblea Municipal		1.00%
Patente a pagar ($12,500.00 X .01)		$ 125.00

1/ En el caso de estaciones de gasolina el Volumen de Negocios será el producto del número de galones de gasolina vendidos, multiplicado por el beneficio bruto máximo permitido por Ley más las ventas de otros productos y servicios que la estación de gasolina venda o preste.

(b) Se le impondrá y cobrará a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio, no comprendido bajo el inciso (a) de este Artículo, una patente que en ningún caso podrá exceder de treinta centésimas (.30) del uno por ciento (1%) de su volumen de negocio atribuible al municipio que impone la patente autorizada.

Ejemplo:

Ingreso Bruto del año de contabilidad inmediatamente anterior al corriente	$250,000.00
Menos Devoluciones en Ventas	10,000.00
Ingreso Bruto Ajustado (Volumen de Negocios)	$240,000.00
Determinación de la patente a pagar	
Volumen de negocios - año de contabilidad inmediatamente anterior al corriente	$240,000.00
Tipo de patente fijado por la Asamblea Municipal	.0030
Patente a pagar .0030 del 1% de $240,000.00	$ 720.00

(c) Tipos menores a los máximos

Los tipos impuestos a las industrias o negocios de un municipio podrán ser modificados por la Asamblea Municipal. En este caso la Asamblea Municipal deberá hacer una comparación del volumen de negocios de las personas sujetas al pago de patentes dentro del municipio y podrá establecer una ordenanza imponiendo tipos menores a los tipos máximos fijados por la Ley.

En caso de que la Asamblea Municipal imponga la patente y no fije los tipos, regirán entonces los tipos máximos señalados. Una vez impuesta la patente y fijados los tipos por la Asamblea Municipal éstos regirán hasta que la Asamblea disponga lo contrario. Si la Asamblea Municipal no impone la patente, ni fija los tipos correspondientes, la patente y los tipos máximos quedarán automáticamente impuestos de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 8. INDUSTRIAS Y NEGOCIOS SUJETOS A MAS DE UN TIPO DE PATENTE

Toda persona que dentro de un mismo municipio se dedique a industrias o negocios sujetos a distintos tipos de patente pagará por separado la base total del volumen de negocios de cada industria o negocio y al tipo prescrito para cada industria o negocio según sea el caso.

ARTICULO 9. COMPUTO DE LA PATENTE

La patente impuesta por la Ley será computada por la persona sujeta a patente tomando como base el volumen de negocios durante su año de contabilidad inmediatamente anterior a la fecha de declaración, cuyo año de contabilidad debe ser igual al por él utilizado para preparar y rendir su planilla de contribución sobre ingresos. Si no rinde dicha planilla entonces el año de contabilidad será el año natural. Ejemplo. Si la persona termina su año de contabilidad el día 31 de enero, utilizará dicho volumen de negocios para la declaración de 15 de marzo del corriente.

En el caso de estaciones de gasolina, el volumen de negocios será el producto del número de galones de gasolina vendidos, multiplicados por el beneficio bruto máximo permitido por ley y otros ingresos devengados o recibidos por la estación de gasolina.

En aquellos casos en que una persona no lleva a cabo una industria o negocio sujeto a patente impuesta por autorización de la Ley durante todo el año natural o económico inmediatamente anterior, dicha patente será computada por su volumen de negocios, tomando como base el monto de su volumen de negocios del periodo en el cual llevó a cabo industria o negocio, elevados a una base anual.

En aquellos casos en que el negocio estuviere localizado en territorio de dos (2) o más municipios, se prorrateará la cifra correspondiente al volumen de negocio entre el área en pies cuadrados que la edificación tuviere localizada en cada municipio y a la cifra resultante se le aplicará el tipo fijado por Ley o por el municipio correspondiente.

ARTICULO 10. CESIONES

Si una persona sujeta a las patentes que autoriza imponer la Ley asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes impuestas por autorización de la Ley como cesionario, fiduciario, representante o en cualquier otra forma, el volumen de negocios del adquirente se determinará tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario. Ejemplo, una persona que compra un negocio de venta de artículos y opera el mismo negocio, su volumen de negocios incluye el volumen del cedente.

ARTICULO 11. EXENCIONES

Se exime del pago de las patentes impuestas por la Ley a:

(1) Todo negocio o industria que se haga o se explote por y para cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal o el Gobierno Estatal y sus municipios. Esta exención no será extensiva a los negocios o industrias de molinos de azúcar o mieles operados por y para beneficio de la Corporación Azucarera de Puerto Rico. Esta exención no cubre negocio o industria para el Gobierno, solo cubre negocios o industrias del propio Gobierno. Ejemplo. Las palabras "por y para" se interpretan conjuntamente y no por separadas. Ejemplo, el volumen de negocios de un proyecto de construcción para una agencia estatal construida por un contratista independiente está sujeto a patentes.

(2) Los servicios, ventas, negocios financieros y/o cualquier industria o negocio sujeto a la patente impuesta por la Ley cuando su volumen de negocios no exceda de dos mil quinientos dólares ($2,500).

(3) Los ingresos recibidos o devengados de la prestación de servicios como empleado de un patrono según lo define el Artículo 141(a)(3)-1 del Reglamento de la Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954.

(4) La venta al detal o al por mayor de productos agrícolas vendidos directamente por el agricultor.

(5) Toda persona natural o jurídica sobre la cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha reservado el derecho de prelación en materia de imposición de contribuciones según dispuesto en el Artículo 7.060 de la Ley Núm. 77, aprobada el 19 de junio de 1957, según enmendada, Código de Seguros de Puerto Rico.

(6) Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

(7) Sociedades, órdenes o asociaciones fraternales y benéficas, que (a) operen bajo el sistema de logia o para el beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia; y (b) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente u otros beneficios a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.

(8) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotados con fines de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(9) Corporciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos o para la pevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(10) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(11) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro sino que funcionen exclusivamente para la promoción

del bienestar social o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines caritativos, educativos o recreativos.

(12) Clubs organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

(13) Sujetos a los requisitos de la Ley Núm. 291, aprobada el 9 de abril de 1946, según enmendada, Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, las sociedades cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley pero limitado sólo a los ingresos realizados o devengados por las personas o entidades que sean socios de dichas cooperativas.

(14) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 1, aprobada el 15 de junio de 1973, Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

(15) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total menos los gastos, a una organización que esté a su vez exenta de la contribución impuesta por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

(16) Asociaciones voluntarias o benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si (a) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular, (b) el 85 por ciento o más de sus ingresos provienen de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos.

(17) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si (a) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista o individuo particular, (b) sus ingresos consisten exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones.

(18) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidente, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si (a) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo o de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, prestando servicios en Puerto Rico, (b) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redunda, que no sea mediante dichos pagos, en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.

(19) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148, aprobada el 10 de marzo de 1948, según enmendada, cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Instrucción Pública para la enseñanza de las bellas artes.

(20) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados púbicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América, siempre que dicho fideicomiso o asociación califique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código Federal de Rentas Internas.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares (Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(22) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Public Law 86-372, 73 Stat. 654) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(23) Las barberías y salones de belleza cuando se exploten directamente por sus dueños en el ejercicio de su profesión u oficio aunque tuvieren más de un operario.

(24) Artesanías

(25) Los intereses sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios y los intereses de las obligaciones de los Estados Unidos.

ARTICULO 12. COMIENZO DE NEGOCIOS O INDUSTRIAS SUJETAS A PATENTES

Toda persona que comenzare cualquier negocio o industria sujeta al pago de patente deberá notificarlo mediante carta al municipio correspondiente no más tarde de los próximos treinta (30) días después de haber comenzado dicha actividad. El Tesorero Municipal extenderá un Certificado Provisional de Patente Municipal, Modelo Núm. 55-A, (Anexo III), y lo anotará en el Registro de Patentes de Industria y Comercio, Modelo Núm. 5. Este certificado eximirá a la persona del pago del semestre correspondiente a aquel en que comienza tal actividad. Cuando la persona posea una oficina principal con sucursales, se le proveerá un certificado para la oficina principal y uno para cada una de las sucursales. Dentro de los próximos quince (15) días de comenzado el próximo semestre, dicha persona deberá

radicar un Modelo Núm. 73, Declaración sobre Volumen de Negocios, y pagará al momento de radicarla, la patente correspondiente.

ARTICULO 13. PENALIDAD POR NO NOTIFICAR EL COMIENZO DE OPERACIONES

La persona que no haga la notificación que requiere la Sección 13 de la Ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario, incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenado a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal independientemente de todas otras penalidades que se le puedan imponer bajo otras secciones de la Ley.

ARTICULO 14.- VOLUMEN DE NEGOCIOS EN MAS DE UN MUNICIPIO

En caso de que la persona tenga una oficina principal deberá radicar la Declaración en el municipio donde está localizada la oficina principal y enviar copia de la misma a cada municipio en donde la persona haya recibido o devengado ingresos sujetos a la patente impuesta, con copia de los juramentos si éstos son requeridos por la Ley.

ARTICULO 15. RADICACION DE LA DECLARACION

(a) Las personas sujetas al pago de patente radicarán la Declaración sobre Volumen de Negocios en el Modelo Núm. 73, (Anexo II), que les suplirá el municipio, en o antes del día 15 de marzo de cada año. El modelo estará a la venta en el Area de Compras, Servicios y Suministros de la Administración de Servicios Generales. Toda persona exenta de patentes por otras leyes que no sea por las exenciones de la Ley, deberá radicar su declaración de volumen de negocios, reclamando la exención. En el caso específico de las Leyes de Incentivo Industrial, deberá especificar el periodo de comienzo de la exención y la fecha en que termina.

El Municipio no eximirá a persona alguna de rendir la Declaración dentro del periodo establecido por el hecho de que no le haya suministrado la misma. El municipio deberá informarle a las personas que en caso de que no reciban la Declaración deberán solicitarla

al municipio con suficiente tiempo para poder preparar su Declaración y radicarla en o antes de la fecha prescrita en el apartado (a) de este Artículo. La Declaración deberá rendirse al Tesorero Municipal bajo juramento prestado ante el funcionario autorizado para tomarlo, quien deberá verificar que cada persona incluya completa y claramente la información que se indica en el Artículo 16 de este Reglamento. Además, deberá verificar que la Declaración de aquellas personas cuyo volumen de negocios exceda de cien mil (100,000) dólares anuales esté acompañada de un Estado de Situación y un Estado de Ganancias y Pérdidas certificados por un Contador Público Autorizado.

La declaración que no cumpla con los requisitos mencionados se considerará como no radicada. Toda declaración de volumen de negocios radicada sin los estados certificados que requiere la Ley se considerará como no radicada.

(b) El Tesorero Municipal al hacer las verificaciones correspondientes, podrá efectuar personalmente o autorizar a cualquier empleado o funcionario de la Oficina de Finanzas a realizar intervenciones a los fines de determinar la corrección de la Declaración, solicitar la preparación de la Declaración cuando ésta no se hubiere rendido, o determinar la responsabilidad en derecho del cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier patente impuesta. A tales efectos, cuando lo considere necesario, examinará los libros de contabilidad y los documentos relacionados con la determinación de la patente y podrá visitar cualquier espectáculo público para verificar el monto de las ventas. El empleado o funcionario autorizado, al efectuar intervenciones podrá tomar juramento a la persona que rinde la Declaración, al cedente o cesionario, a cualquier funcionario o empleado de dichas personas o a cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos. Además, podrá requerir de dicha persona o personas que comparezcan ante el Tesorero Municipal y presten testimonio en relación con dicho asunto.

(c) El Municipio le proveerá al Tesorero Municipal o su representante autorizado, una identificación firmada por el Alcalde o su representante autorizado, con el sello del municipio correspondiente la cual lo autorizará a efectuar las intervenciones necesarias sobre patentes municipales. Dicha identificación contendrá el nombre, número del empleado y un retrato reciente de la persona autorizada, señalando el municipio para el cual trabaja. Al cesar en sus funciones, el funcionario o empleado deberá entregar su tarjeta de identificación a su supervisor inmediato.

(d) Si cualquier persona dejare de rendir la Declaración en la fecha prescrita por Ley, el Tesorero Municipal tendrá la facultad de preparar una Declaración de Oficio, basándose en la información contenida en Declaraciones anteriores, mediante investigación del negocio o mediante información que pueda obtener de otro modo.

ARTICULO 16. CONTENIDO DE LA DECLARACION

La Declaración deberá contener, entre otra, la siguiente información:

(a) Número de Cuenta o de Seguro Social

(b) Nombre de la industria o negocio

(c) Localización de la industria o negocio

(d) Clase de industria o negocio

(e) Nombre del dueño o representante y su dirección postal y residencial

(f) Dirección de la oficina principal de la industria o negocio

(g) Volumen de negocios durante el año de contabilidad inmediatamente anterior al corriente

(h) Tipo de patente fijado

(i) Importe de la patente a pagar

(j) Certificación de la persona indicando que el volumen de negocios es correcto

(k) Juramento tomado a la persona por el funcionario autorizado para tomar juramentos

(l) Volumen de negocios recibido o devengado en otros municipios y patente a pagar a dichos municipios.

ARTICULO 17. PRORROGA PARA RADICAR LA DECLARACION

(a) El Tesorero Municipal a solicitud de la persona podrá conceder una prórroga para rendir la Declaración sobre Volumen de Negocios. Para conceder dicha prórroga verificará que las razones expuestas para solicitar la misma sean de peso tales como, por motivo de enfermedad; falta de los documentos necesarios y esenciales para rendir la Declaración; que la casa principal esté fuera de Puerto Rico; que los estados financieros no estén completos o cualquier otra razón que a su juicio lo amerite.

(b) En caso de que la persona se encuentre fuera de Puerto Rico, podrá solicitar la prórroga otra persona a nombre de la persona sujeta al pago de patente siempre y cuando someta junto con la solicitud una declaración jurada ante un abogado en la que se certifique que la persona que solicita la prórroga está debidamente autorizada por la persona sujeta al pago de patente.

(c) La solicitud de prórroga deberá ser radicada en el Modelo Núm. 78, Solicitud de Prórroga , dentro de diez (10) días antes de la fecha de vencimiento para radicar la Declaración. La Solicitud de Prórroga deberá contener una descripción completa de las razones que motivan la solicitud y deberá estar firmada por el solicitante o su representante autorizado. En el caso de corporaciones o sociedades, la solicitud deberá estar firmada por el presidente, vicepresidente o el secretario de la corporación o sociedad o su representante autorizado.

El Modelo Núm. 78, (Anexo IV), deberá estar a disposición de las personas en la Oficina del Tesorero Municipal del municipio correspondiente.

(d) El Director de Finanzas evaluará las razones expuestas en la solicitud y determinará si se debe conceder la prórroga. No se concederá una prórroga por un periodo mayor de tres (3) meses excepto en el caso de personas que estuvieren fuera de Puerto Rico cuando se podrá conceder una prórroga por un periodo que no excederá de seis (6) meses.

(e) La prórroga para radicar la Declaración sobre el Volumen de Negocios no extiende la fecha para el pago de la patente o cualquier plazo de la misma.

(f) Como condición para conceder una prórroga para rendir la Declaración, el Director deberá requerir una Declaración Tentativa con un cálculo aproximado de la patente a pagar. La Declaración Tentativa debe rendirse igual que la corriente, no obstante, se indicará que es "Tentativa" en la parte superior de la misma y debe contener la cantidad estimada a pagar.

(g) Cuando una persona ha rendido una Declaración Tentativa y no rinde la Declaración final dentro del período de la prórroga concedida, la patente estará sujeta a penalidad por dejar de rendir la Declaración como si no hubiese radicado la prórroga.

ARTICULO 18. ADICION A LA PATENTE POR DEJAR DE RENDIR LA DECLARACION

(a) En el caso en que se dejare de rendir una declaración requerida por la ley dentro del término prescrito para ello, determinado porcentaje del monto de la patente se adicionará a la patente, a menos que se demostrare a satisfacción del Tesorero Municipal que tal omisión se debió a causa razonable y no a descuido voluntario. La cantidad que se adicionará a la patente será el cinco (5) por ciento, si la omisión fuere por no más de treinta (30) días y cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, pero sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total.

(b) Una persona que deseare evitar la adición a la patente por morosidad, deberá hacer una exposición de todos los hechos alegados

como causa razonable para haber dejado de rendir la planilla en tiempo. Sus alegaciones deberá hacerlas en forma de un escrito que contenga una declaración al efecto de que las mismas se hacen bajo las penalidades de perjurio. Dicho escrito deberá ser sometido al Tesorero Municipal, y si éste determinare que la omisión se debió a causa razonable y no a descuido voluntario, la adición a la patente no será tasada.

(c) El importe a adicionarse a la patente por no rendir la Declaración dentro del término prescrito se cobrará al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente. La misma deberá pagarse totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación y requerimiento del Tesorero Municipal. En caso de que la adición no se pagare totalmente dentro del periodo mencionado se cobrarán como parte de la patente, intereses al tipo del diez por ciento (10%) anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la notificación hasta que ésta sea pagada. Se cobrarán, además, recargos en la forma que se indica en el Artículo 31 de este Reglamento.

ARTICULO 19. PAGO DE LA PATENTE

Toda persona sujeta al pago de la patente pagará a los tesoreros de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias, la patente que autoriza imponer la Ley. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico sobre la base del volumen de los negocios efectuados durante el año inmediatamente anterior según se dispone en la Sección 7 de la Ley. Disponiéndose que cuando el pago se efectúe dentro de los veinte (20) días que preceden al vencimiento de las patentes, se concederá un descuento del cinco (5) por ciento. No se cobrará contribución alguna a ningún negocio o industria en cualquier semestre subsiguiente a aquel en que cesare. Toda persona que cese

operaciones deberá notificar por escrito al Tesorero la fecha en que cesó operaciones. Las patentes vencerán en plazos semestrales el 1ro. de julio y 1ro. de enero de cada año.

ARTICULO 20. PRORROGA PARA PAGAR LA PATENTE DECLARADA EN LA DECLARACION

(a) Si el término para el pago de la cantidad determinada como patente por la persona, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección 11 de la Ley se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

(b) El Tesorero Municipal o su representante autorizado a solicitud de la persona, podrá conceder una prórroga para el pago de la patente impuesta o de cualquier plazo de la misma. En el Modelo Núm. 78, Solicitud de Prórroga, la persona deberá demostrar a satisfacción del Tesorero Municipal que el pago del monto determinado como patente a pagar a la fecha prescrita para el pago redundaría en contratiempo indebido para él. Un ejemplo de un contratiempo indebido sería el que para efectuar el pago la persona tuviera una pérdida sustancial a consecuencia de tener que vender bienes a un precio mucho menor de su valor real.

A tales efectos, la Solicitud de Prórroga Modelo Núm. 78 deberá ir acompañada o respaldada por evidencia indicativa del contratiempo indebido que sufriría la persona de negársele la prórroga. El Tesorero Municipal requerirá de la persona un Estado de Situación y un Estado detallado de Ganancias y Pérdidas para cada uno de los tres (3) meses anteriores a la fecha de su vencimiento de la patente o cualquier plazo de la misma, los cuáles deberán acompañarse con la solicitud. La solicitud deberá estar firmada por el solicitante. En el caso de corporaciones o sociedades, la solicitud deberá estar firmada por el presidente, vicepresidente o secretario de la corporación o sociedad. La evidencia junto con la solicitud deberá

radicarse en o antes de la fecha prescrita para el pago de la patente ante el Tesorero Municipal quien la evaluará y emitirá su decisión dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de ésta.

ARTICULO 21. FORMA EN QUE SE EFECTUARA EL PAGO

(a) El Recaudador Oficial será la persona autorizada a recibir el pago de las patentes, o los Recaudadores Auxiliares nombrados, si alguno. Los pagos de las patentes se podrán efectuar por correo o personalmente. Al efectuar el cobro de una patente, el Recaudador Oficial o el Recaudador Auxiliar deberá verificar contra el Registro de Patentes de Industria y Comercio y el expediente de la persona el importe de la patente a pagar y si el mismo tiene alguna deuda pendiente o intereses o recargos. Para el referido pago se aceptará moneda legal de los Estados Unidos o cualesquiera de los siguientes valores:

(1) Cheques certificados

(2) Cheques de gerente

(3) Giros postales

(4) Giros bancarios

(5) Giros expresos y telegráficos

Además, se podrán aceptar cheques sin certificar, por cualquier importe. Todos los cheques u otros valores deberán expedirse a nombre del Tesorero Municipal o su representante autorizado del municipio correspondiente.

(b) Cuando se reciban cheques u otros valores que no sean efectivo, el Recaudador Oficial cotejará lo siguiente:

(1) Que estén girados a favor del Tesorero Municipal del municipio correspondiente.

(2) Que la fecha del mismo no sea posterior a la fecha en que se recibe el pago.

(3) Que las cantidades en letras y números coincidan.

(4) Que esté firmado por el librador y que la firma esté completa.

(5) Que se indique el nombre y dirección del banco o institución que ha de pagar el valor.

(6) Que cualquier alteración o enmienda en la fecha o importe del cheque haya sido iniciada por el librador.

(c) En caso de que el pago de la patente se efectúe personalmente mediante cheques sin certificar, el Tesorero Municipal o su representante autorizado deberá requerir la siguiente información de la persona:

(1) Nombre completo y dirección residencial de la persona y del negocio u oficina.

(2) Número de Seguro Social y licencia de conductor.

(3) Número de teléfono residencial o del negocio.

(d) El Tesorero Municipal o su representante autorizado, considerará el día en el cual recibiere el cheque o valor como el día de pago a menos que el cheque fuera devuelto por el banco sin ser pagado. En estos casos la persona seguirá siendo responsable del pago de la patente como si no hubiera entregado el cheque o valor. Hasta tanto cualquier cheque o valor sea debidamente pagado, no será relevada la persona de la obligación del pago y será responsable de las adiciones que se le impongan, si alguna.

(e) En caso de que el término para el pago fuere prorrogado se le cargará a la patente determinada, o a cualquier plazo de la misma, intereses al tipo de diez por ciento (10%) anual, desde la fecha en que venció el pago, hasta el vencimiento del término de la prórroga. En tal caso, el pago del importe prorrogado y los intereses aplicados a la misma deberán ser efectuados en o antes de la fecha de vencimiento del periodo de la prórroga. De no pagar totalmente el importe prorrogado y los intereses en o antes de expirar el período de la prórroga, se le cargará al monto no pagado, intereses al diez por ciento (10%) anual, desde la fecha de vencimiento de la prórroga hasta que la cantidad total sea pagada.

Ejemplo:

Patente a pagar según Declaración $ 2,000.00

El 1ro. de julio vence el primer plazo para el pago de la patente y el 15 de julio es la fecha límite para el pago de la misma. La persona solicita al Tesorero Municipal una prórroga por dos meses para el pago de la patente y se la conceden. Al vencer la prórroga, en lugar de pagar los $1,016.66 correspondientes al primer plazo incluyendo los intereses correspondientes (1,000 + 16.66) paga $500.00 solamente y adeuda $516.66. El 1ro. de noviembre la persona va a efectuar el pago total. A la cantidad adeudada de $516.66 se le cargarán intereses adicionales y recargos desde el 1ro. de septiembre hasta el 1ro. de noviembre. Los cómputos se efectuarán como sigue:

Primer Plazo	Intereses desde el 1ro. de julio hasta el 1ro. de sept. (10%) sobre $1,000 (1)	1ro. de septiembre		Intereses adicionales desde el 1ro. de sept. hasta el 1ro. de nov. (10%) sobre $516.66 (2)	Recargos desde el 1ro. de sept. hasta el 1ro. de nov. (5%) sobre $516.66 (3)	Importe a Pagar en Noviembre
		Pagada	Adeudada			
$1,000.00	$16.66	$500.00	$516.66	$ 8.62	$4.31	$529.59

(1) $\frac{\$1,000 \times 10\%}{12 \text{ meses}}$ (2 meses) = $ 16.66

(2) $\frac{\$516.66 \times 10\%}{12 \text{ meses}}$ (2 meses) = 8.62

(3) $\frac{\$516.66 \times 5\%}{12 \text{ meses}}$ (2 meses) = 4.31

ARTICULO 22. EXPEDICION DE RECIBOS DE PAGO

Una vez efectuado el pago, el Recaudador Oficial o Auxiliar expedirá a la persona un recibo, Modelo Núm. 1, (Anexo V), en original y dos copias; el original se entregará o enviará a la persona que efectúe el pago, y la primera copia se acompañará con la relación de copias que se someta al Tesorero Municipal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico. La copia restante se retendrá como

constancia de las operaciones llevadas a cabo. Para el depósito, control y contabilización de los cobros por patentes, se seguirán las instrucciones establecidas para los demás cobros en el referido Reglamento.

ARTICULO 23. EXPEDICION DE LA PATENTE MUNICIPAL

(a) El Recaudador Oficial o Auxiliar una vez efectuado el cobro del primer plazo de la patente impuesta expedirá el Modelo Núm. 55, Patente Municipal,, (Anexo VI) y el Tesorero Municipal certificará el mismo. Antes de expedir la patente, el Recaudador deberá verificar que a la persona se le ha otorgado un permiso, ya sea de construcción, alteración estcructural, instalación de facilidades, traslado o uso de edificio, según sea el caso, por la Administración de Reglamentos y Permisos, según lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 76, aprobada el 24 de junio de 1975, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos. Al expedir la patente le asignará un número a la persona, el cual se indicará en el Modelo Núm. 55, Patente Municipal. Este número consistirá de un prefijo que identificará la zona en la cual está localizado el negocio o industria y el número de cuenta de la persona.

Ejemplo:

Si el negocio o industria está localizada en el Municipio de San Juan en la zona identificada con el número 1 a asignarse será:

Zona	Número de Cuenta
1	000 - 00 - 0000

Este número será permanente y servirá para identificar a la persona. Una vez cumplimente el documento de patente hará las anotaciones correspondientes en el Registro de Patentes de Industria y Comercio

(b) Al entregar o enviar la patente, el Tesorero Municipal le indicará a la persona que la misma tiene que ser fijada en un sitio visible en la oficina de la industria o negocio o incurrirá en un

delito menos grave y podrá ser condenado a pagar una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un periodo no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, independientemente de todas las demás penalidades que se le puedan imponer bajo la Ley. Además, deberá indicarle que al cesar sus operaciones tiene que notificarlo al municipio correspondiente. En estos casos no se le cobrará la contribución del semestre subsiguiente a aquel en que dicho negocio cesa sus operaciones. En caso de que el negocio o industria estuviere prestando servicios por un periodo de tres (3) meses o más se le cobrará la patente del semestre correspondiente. La patente podrá cubrir los dos semestres o un semestre según sea el caso.

Si al expedir el modelo de patente, alguno resultare inservible, el mismo no se destruirá. Se dejará adherido al libro de patentes y se escribirá sobre él la palabra "Nulo" y la causa de su nulidad.

ATICULO 24. AUTORIZACION AL SECRETARIO DE HACIENDA PARA SUMINISTRAR INFORMACION

El Secretario queda autorizado para facilitar al Tesorero Municipal a instancias de éste, aquella información de la planilla de contribución sobre ingresos que sea necesaria para determinar la patente aplicable a una persona según autoriza imponer y cobrar la Ley. Toda información será solicitada por escrito por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 25. DEFICIENCIA, DEFINICION DEL TERMINO

Deficiencia.- Según se emplea en la Ley con respecto a la patente impuesta por la misma, "deficiencia" significa el monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar excede

(1) la suma de (A) la cantidad declarada por patente por la persona en su declaración, si dicha persona rindió una declaración y declaró en la misma alguna cantidad como patente, más (B) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

(2) el monto de las reducciones hechas, según se define en el apartado (b) de este Artículo.

(b) Reducción.- El término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hiciere por razón de que la patente que autoriza a imponer es menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a)(1) de este Artículo sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Ejemplo:

Volumen de negocio declarado	$ 100,000
Cantidad declarada como patente a pagar (.003)	300
Volumen de negocio según investigación	$ 200,000
Patente adicional impuesta como deficiencia	$ 300
Total de patente para el año	$ 600
Menos patente pagada	$ 300
Deficiencia a ser notificada según la Sección 16 de la Ley.	$ 300

ARTICULO 26. PERIODO DE PRESCRIPCION PARA LA PATENTE

(a) El monto de la patente impuesta deberá tasarse dentro de los cuatro (4) años después de haberse radicado la Declaración de volumen de negocios. Luego del vencimiento de dicho periodo no se podrá comenzar ningún procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes. Para los fines de los apartados (a), (b), de la sección 19 de la Ley, una declaración radicada antes del último día prescrito por ley para radicarla, se considerará como radicada en dicho último día.

(b) Si la persona al radicar la Declaración sobre Volumen de Negocios omitiere una cantidad de su volumen de negocios debidamente incluible en el mismo, que excediera del veinticinco por ciento (25%) del monto del volumen de negocios indicado en la Declaración,

la patente podrá tasarse, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de los seis (6) años después de rendida la Declaración.

(c) En el caso de una Declaración falsa o fraudulenta rendida con la intención de evadir el pago de la patente, o en el caso en que se dejare de rendir la Declaración, la patente podrá tasarse o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse en cualquier momento.

(d) Si antes de vencer el término prescrito para la tasación de la patente, el Tesorero Municipal y la persona acordaren por escrito que se efectúe la tasación de la patente después de dicho término, la patente podrá tasarse en cualquier momento antes de vencer el periodo así acordado. El Tesorero Municipal podrá extender el periodo acordado mediante acuerdos escritos posteriores convenidos antes de vencer el periodo previamente acordado.

(e) En cualquier caso en que la patente se tasare dentro del periodo de prescripción estatutario debidamente aplicable a la misma, podrá comenzarse procedimiento judicial o de apremio para el cobro de dicha patente dentro de los cinco (5) años después de haberse tasado la misma o con anterioridad a la expiración de cualquier periodo para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho periodo de cinco (5) años por el Tesorero Municipal y la persona. El periodo así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores convenidos antes de la expiración del periodo previamente acordado.

(f) Luego de notificársele por correo a la persona una determinación final de deficiencia, el periodo de prescripción para la tasación y para el comienzo del procedimiento de apremio después de la tasación o para el comienzo del procedimiento judicial de cobro después de la tasación o sin tasación con respecto a cualquier deficiencia se suspenderá por el periodo por el cual esté impedido

el Tesorero Municipal de hacer la tasación (y en todo caso si recurriere ante el Tribunal Superior, hasta que la resolución del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

ARTICULO 27. EXCEPCIONES AL PERIODO DE PRESCRIPCION

Las excepciones al periodo de prescripción expresadas en este Artículo (que no sean aquéllas provistas en la ley) son como sigue:

(a) Si la persona dejare de rendir una declaración, el monto de la patente vencida podrá tasarse en cualquier momento después de la fecha prescrita para rendirla.

(b) Si antes de expirar el término prescrito en la Sección 16 de la Ley para la tasación de la patente, el Tesorero Municipal y la persona acordaren por escrito la tasación de la patente después de dicho término, la patente podrá tasarse en cualquier momento antes de expirar el periodo así acordado. El periodo acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores, convenidos antes de expirar el periodo previamente acordado.

ARTICULO 28. INTERRUPCION DEL PERIODO DE PRESCRIPCION

Si una notificación de determinación final de una deficiencia se remite por correo a la persona bajo las disposiciones de la Sección 16(a) de la Ley, se interrumpirá el periodo de prescripción de la tasación de cualquier deficiencia por el periodo durante el cual el Tesorero Municipal esté impedido de hacer la tasación (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal Superior, hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los 60 días siguientes. Si el Tesorero Municipal enviare por correo a una persona notificación final de deficiencia dentro del término de prescripción estatutario y la persona no apelare de la misma ante el Tribunal Superior, la determinación de deficiencia así enviada no suspenderá el término de prescripción de la tasación para los fines de cualquier deficiencia adicional que se demuestre adeudarse en una notificación de deficiencia posterior.

ARTICULO 29. NOTIFICACION DE DEFICIENCIA

(a) Si el Tesorero Municipal determinare que existe una deficiencia con respecto a la patente impuesta, éste notificará a la persona de la deficiencia, por correo certificado utilizando el Modelo 80, Notificación de Deficiencia en Declaración sobre Volumen de Negocio (Anexo VIII). Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la notificación en el correo o dentro de cualquier prórroga de dicho periodo concedida por el Tesorero Municipal, la persona podrá radicar por escrito al Tesorero una solicitud de reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa sobre la misma.

No se prescribe forma en particular para la solicitud escrita, pero la misma debe comprender todas las partidas con las cuales el contribuyente no está conforme. El contribuyente podrá acompañar con su solicitud una exposición escrita de hechos adicionales en los cuales descansa su contención, o por un alegato, si así deseare hacerlo.

Para determinar dicho periodo de treinta (30) días, los sábados, domingos o días feriados en Puerto Rico no se contarán como el trigésimo día.

(b) Si la persona dejare de radicar la solicitud de reconsideración dentro del periodo de treinta (30) días o dentro de la prórroga concedida, o habiendo solicitado la reconsideración, la deficiencia notificada fuere posteriormente confirmada en todo o en parte, el Tesorero Municipal, en cualquier caso, deberá notificar a la persona, por correo certificado, en ambos casos, su determinación final con respecto a la deficiencia con expresión del monto de la fianza que la persona deberá prestar, si deseare recurrir al Tribunal Superior contra dicha determinación de deficiencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la determinación final de la deficiencia fuere depositada en el correo, la persona podrá recurrir contra esa determinación radicando una demanda en la forma provista por ley, en el Tribunal Superior, siempre que previamente preste una

fianza a favor del Tesorero Municipal, ante éste, y sujeta a su aprobación, en la cuantía especificada en la notificación de la determinación final de la deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la patente más los intereses al nueve por ciento (9%) anual sobre la deficiencia computados por el periodo de un año adicional.

(c) Si la persona estuviere conforme con parte de la deficiencia, podrá pagar aquella parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto. En este caso la fianza requerida no excederá el monto de la patente en controversia, incluyendo intereses y penalidades. A excepción de lo expresado en los párrafos (b), (c), (d), (e) y (f) de este Artículo, ninguna tasación de una deficiencia con respecto a una patente impuesta por la Ley se hará hasta que dicha notificación de determinación final de deficiencia se hubiere depositado en el correo, dirigida a la persona, ni hasta el vencimiento de dicho periodo de treinta (30) días, ni, si se hubiere radicado demanda en el Tribunal Superior, hasta que la sentencia del Tribunal Superior fuere final.

(d) Si una persona fuere notificada de una cantidad adicional de patente debido a un error matemático que aparezca en la planilla, dicha notificación no se considerará como notificación de deficiencia y la persona no tendrá derecho alguno para radicar demanda en el Tribunal Superior basándose en dicha notificación, ni estará la tasación de dicha patente adicional prohibida por las disposiciones de la Sección 16(a) de la Ley.

(e) Si el Secretario creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, dicha deficiencia se tasará inmediatamente, según se provee en la Sección 17 de la Ley. Véase el Artículo 33 de este Reglamento.

(f) Al declararse en quiebra una persona o al designarse un síndico judicial para cualquier persona en un procedimiento de sindicatura, la deficiencia determinada por el Secretario con respecto a la

patente se tasará inmediatamente sin tener en cuenta las disposiciones de la Sección 16(a) de la Ley, si dicha deficiencia no ha sido tasada de acuerdo con la ley con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación del síndico.

(g) Si el Tribunal Superior dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseare radicar en el Tribunal Supremo una apelación para revisión de la sentencia del Tribunal Superior, la deficiencia determinada por el Tribunal Superior deberá pagarse en su totalidad, dentro del término provisto por ley para la apelación al Tribunal Supremo. No obstante, véase las Secciones 16(b)(3) y 16(b)(4) de la Ley que proveen para los casos en que la persona estuviere imposibilitada de pagar la deficiencia o pudiere pagar solamente parte de ella.

(h) Si el Tesorero Municipal apelase de la sentencia del Tribunal Superior declarando la no existencia de una deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado, la persona dejare de pagar el monto total de la patente, y si la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Tesorero Municipal, la deficiencia determinada en apelación o la parte de la misma no pagada se tasará inmediatamente.

(i) La persona podrá en cualquier momento mediante notificación por escrito firmada y radicada ante el Tesorero Municipal renunciar a las restricciones sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. La notificación deberá, en todos los casos, radicarse ante el Tesorero Municipal. La radicación de dicha notificación en el Tribunal Superior no constituye radicación ante el Tesorero Municipal, dentro del significado de la Ley de Patentes Municipales. Después que dicha renuncia se considerare por el Tesorero Municipal y la tasación se hiciere de acuerdo con sus términos, la renuncia no podrá retirarse.

(j) Si se radicare una demanda ante el Tribunal Superior, la persona deberá notificar al Tesorero Municipal que la demanda se ha radicado para evitar que éste haga una tasación de la cantidad determinada como deficiencia. De no radicarse ninguna demanda ante

el Tribunal Superior dentro del término prescrito, el Tesorero Municipal tasará la cantidad determinada por él como deficiencia y que él hubiere notificado a la persona por correo certificado. En tal caso, el Tesorero Municipal no estará impedido de determinar una deficiencia adicional y notificar a la persona acerca de la misma por correo certificado. De radicarse demanda ante el Tribunal Superior, la cantidad total determinada como deficiencia por sentencia del Tribunal Superior, que fuere final y firme se tasará por el Tesorero Municipal. Si el Tesorero remitiere por correo, a la persona, notificación de una deficiencia y ésta radicare demanda ante el Tribunal Superior, dentro del término prescrito, el Tesorero Municipal no podrá determinar deficiencia adicional alguna por el mismo año contributivo excepto en caso de fraude.

ARTICULO 30. COBRO DE UNA DEFICIENCIA

Cuando una deficiencia, según fuere redeterminada por sentencia final y firme del Tribunal Superior se tasará; o cuando la persona no radicare demanda y la deficiencia, según ha sido determinada por el Tesorero Municipal se tasare, la parte no pagada del monto así tasado se pagará mediante notificación y requerimiento del Tesorero Municipal.

ARTICULO 31. INTERESES Y ADICIONES SOBRE DEFICIENCIAS

(a) Una vez se determine una deficiencia, el Tesorero Municipal tasará los intereses sobre la misma al mismo tiempo que la deficiencia y deberá notificar y requerir el pago de los mismos y cobrarlos como parte de la patente. Los intereses se tasarán al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago del primer plazo de la patente hasta la fecha de tasación de la deficiencia. En el caso de que la persona renuncie a la restricción sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, los intereses se cobrarán hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuera tasada, cual surja primero.

(b) El Tesorero Municipal, además, cobrará recargos según se indica a continuación, como parte de la patente y en la misma forma en que cobrare los intereses:

(1) No se cobrarán recargos por una demora en el plazo de treinta (30) días o menos.

(2) Si la demora es en exceso de treinta (30) días, pero no mayor de sesenta (60) días, se cobrará el cinco por ciento (5%) de la cantidad no pagada.

(3) Si es en exceso de sesenta (60) días, se cobrará el diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada.

(c) Si el Tesorero Municipal al determinar la deficiencia encuentra que la misma se debe a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos establecidos pero sin intención de defraudar, le impondrá en adición a la deficiencia, el cinco por ciento (5%) del monto de la deficiencia. Dicha cantidad será tasada y cobrada en la misma forma que la deficiencia con la excepción de que en estos casos no le aplicarán los intereses sobre la deficiencia indicados en el apartado (a) de este Artículo.

(d) Si el Director de Finanzas determina que parte de la deficiencia se debe a fraude con intención de evadir la patente, tasará y cobrará el cincuenta por ciento (50%) del total de la deficiencia en adición a la misma.

ARTICULO 32. SOLICITUD DE PRORROGA PARA EL PAGO DE UNA DEFICIENCIA

(a) Si se demostrare, a satisfacción del Tesorero Municipal, que el pago de una deficiencia a la fecha o fechas prescritas para el pago de la misma resulte en contratiempo indebido a la persona, el Tesorero Municipal podrá conceder una prórroga para el pago de la deficiencia o cualquier parte de la misma por un periodo que no excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales, por un periodo adicional que no excederá de doce (12) meses. La prórroga no se concederá basada en una alegación de contratiempo en términos generales. El término "contratiempo indebido" significa algo más

que una inconveniencia a la persona. Deberá evidenciarse que una pérdida financiera sustancial será la consecuencia para la persona al efectuar el pago de la deficiencia en la fecha de vencimiento, como por ejemplo, la venta de propiedad a un precio de sacrificio. De no existir mercado, la venta de propiedad al precio normal en el mercado no se considera, ordinariamente, como causante de un contratiempo indebido. La Sección 16(h) de la Ley dispone que no se concederá prórroga alguna cuando la deficiencia se deba a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

(b) Una solicitud de prórroga para el pago de una deficiencia deberá hacerse en el Modelo Núm. 78, Solicitud de Prórroga y acompañarse o respaldarse por prueba que demuestre el contratiempo indebido que ocasionaría la persona el denegar la prórroga. La solicitud deberá estar certificada por una declaración escrita al efecto de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio. Se requerirá y se deberá acompañar con la solicitud un estado de activo y pasivo de la persona y un estado detallado de todas las entradas y desembolsos para cada uno de los tres meses inmediatamente anteriores al mes en que ocurra la fecha prescrita para el pago de la deficiencia. La solicitud con la prueba deberá radicarse ante el Tesorero Municipal. Una solicitud de prórroga para el pago de una deficiencia no se considerará a menos que se solicite la misma en o antes de la fecha prescrita para su pago, según conste en la notificación y requerimiento en o antes de la fecha o fechas prescritas para el pago en cualquier prórroga anteriormente concedida.

(c) Como condición para la concesión de prórroga, el Tesorero Municipal podrá requerir a la persona, que preste fianza por la cuantía de la deficiencia o que preste otra garantía a satisfacción para el pago de la obligación, en o antes de la fecha o fechas fijadas para el pago en la prórroga, de manera que el riesgo de pérdida para el municipio no sea mayor a la terminación del periodo de la prórroga que al principio de dicho periodo. Si se requiere fianza,

ésta estará sujeta al pago de la deficiencia, intereses y cantidades adicionales tasados en relación con la deficiencia, de acuerdo con los términos de la prórroga concedida y deberá otorgarse por una compañía de fianzas autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico y estará sujeta a la aprobación del Tesorero Municipal,.

(d) Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada al tipo del diez (10) por ciento anual por el término de la prórroga y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho periodo. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del diez (10) por ciento anual por el periodo desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

ARTICULO 33. TASACION DE CONTRIBUCION EN PELIGRO

(a) Si el Tesorero Municipal creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, deberá tasar inmediatamente dicha deficiencia, junto con los intereses y cualesquiera otras cantidades adicionales provistas por ley. Si la deficiencia se tasare debido a peligro por la demora después de dictarse sentencia del Tribunal Superior sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación preventiva podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por la sentencia del Tribunal Superior.

(b) Si la notificación de la deficiencia se remitiere por correo a la persona (véase la Sección 16(a) de la Ley), antes de descubrirse que la demora pondría en peligro la tasación o cobro de la contribución, una tasación preventiva se podrá hacer por una cuantía mayor o menor que la incluída en la notificación de deficiencia. Por el

contrario, si la tasación preventiva se hiciere sin haber remitido por correo la notificación requerida por la Sección 16(a) de la Ley, el Tesorero Municipal deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la tasación, notificar a la persona la deficiencia por correo certificado. La persona podrá radicar demanda ante el Tribunal Superior para la redeterminación de la cuantía de la deficiencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicha notificación se deposite en correo, sin contar el sábado, domingo o día feriado como el trigésimo día. El Tesorero Municipal podrá, en cualquier momento antes que la sentencia del Tribunal Superior sea emitida, reducir dicha tasación o cualquier parte no pagada de la misma, hasta el límite que él creyere que la cuantía de la tasación ha sido excesiva. Si la demanda de la persona se radicare en el Tribunal Superior antes o después de la tasación preventiva, el Tesorero Municipal, vendrá obligado a notificar al Tribunal Superior de dicha tasación o reducción y el Tribunal Superior tendrá jurisdicción para redeterminar el monto de la deficiencia junto con todas las otras cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(c) Después de haber hecho una tasación preventiva, el Tesorero Municipal vendrá obligado a notificar a la persona y requerir a ésta el pago del monto de la tasación preventiva. Independientemente de si la persona radicare o no una demanda ante el Tribunal Superior, ésta estará obligada a pagar el monto de dicha tasación (hasta el límite en que la misma no ha sido reducida) dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación y requerimiento, a menos que, con anterioridad a la expiración de dicho período de diez (10) días, radicare con el Municipio una fianza de la naturaleza que más adelante se describe. La fianza deberá ser por una cuantía que no exceda el monto cuyo cobro se desee suspender y con aquella garantía que el Municipio creyere necesaria. Deberá condicionarse el pago de aquel monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma, que no fuere

reducido por determinación final del Municipio o por sentencia firme del Tribunal Superior junto con los intereses sobre dicho monto provistos en la Sección 22 de la Ley. Si la fianza se prestare con anterioridad a la radicación de la demanda ante el Tribunal Superior, la fianza deberá contener una condición adicional al efecto de que, si la demanda no se radicare antes de la terminación del periodo de treinta (30) días provisto para la radicación de dicha demanda, el monto suspendido por la fianza se pagará a la notificación y requerimiento en cualquier momento después de la expiración de dicho periodo, junto con intereses sobre el mismo al tipo de seis (6) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hecha con posterioridad a la expiración del periodo de treinta (30) días. Si no se radicare demanda ante el Tribunal Superior dentro del periodo de treinta (30) días, y, si el cobro de la deficiencia se ha suspendido por la radicación de una fianza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo, el Tesorero notificará y requerirá el pago de la cantidad tasada, más los intereses. Cualquier fianza radicada después de la expiración de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo no se considera como que ha prestado la fianza que se describe en la Sección 16(d) de la Ley, y, aunque el Tesorero Municipal puede discrecionalmente aceptar la fianza y suspender el cobro de la deficiencia, la persona no estará relevada del pago de intereses por el monto de la deficiencia, al tipo de doce (12) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha del pago.

(d) Al radicarse fianza de la naturaleza descrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento de pago del monto tasado, el cobro de la cantidad cubierta por la fianza, se suspenderá. La persona podrá en cualquier momento renunciar a la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto cubierto por la fianza. Si como resultado de dicha

renuncia se pagare cualquier parte del monto cubierto por la fianza, o si el Tesorero Municipal redujere cualquier parte de la tasación preventiva con anterioridad a la fecha en que se dictare sentencia por el Tribunal Superior, entonces la fianza será proporcionalmente reducida a solicitud de la persona. Si el Tribunal Superior determinare que el monto tasado es mayor que el monto correcto de la patente, la fianza también será proporcionalmente reducida a solicitud de la persona, con posterioridad a la fecha en que el Tribunal Superior dictare su resolución.

(e) Después que el Tribunal Superior ha dictado sentencia y la misma fuere final y firme, el Tesorero Municipal notificará y requerirá el pago de la parte no pagada del monto determinado por el Tribunal Superior cuyo cobro se hubiere suspendido por la fianza. El Tesorero Municipal estará obligado a incluir en la notificación y requerimiento de la parte no pagada, los intereses al tipo de seis (6) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha de la notificación y requerimiento a que se refiere este párrafo. Si el monto de la tasación preventiva fuere menor que el monto determinado por el Tribunal Superior, la diferencia, junto con los intereses según se dispone en la Sección 16 de la Ley se tasará y cobrará como parte de la patente, mediante notificación y requerimiento del Tesorero. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento hecha después de la sentencia del Tribunal Superior no se pagare dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación y requerimiento, se cobrarán intereses como parte de la patente, según se dispone en la Sección 25 de la Ley. Si el monto de la tasación preventiva excediere del monto determinado por el Tribunal Superior, la parte no pagada de dicho exceso se reducirá. Si cualquier parte de la cantidad en exceso se hubiere pagado, la misma se acreditará o reintegrará a la persona, según dispone la Sección 34 de la Ley y en este Reglamento.

ARTICULO 34. INTERESES EN CASO DE TASACIONES DE PATENTES EN PELIGRO

Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal bajo la Sección 17(f) de la Ley no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 17(d) de la Ley se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal; (1) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó (2) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

ARTICULO 35. QUIEBRAS Y SINDICATURAS

(a) En un procedimiento de quiebra o en un procedimiento de sindicatura el activo de la persona está generalmente bajo el control del Tribunal ante el cual se está tramitando dicho procedimiento y el cobro de la patente no puede hacerse mediante el procedimiento de apremio o procedimiento judicial de cobro sobre dicho activo. Sin embargo, cualquier activo que no estuviere bajo el control del Tribunal o de un síndico puede ser objeto del procedimiento de apremio o de un procedimiento judicial.

(b) Un síndico en un procedimiento de quiebra (incluye síndico, síndico judicial, deudor poseedor u otra persona designada para disponer del activo de un deudor en un procedimiento de quiebra por orden de la corte en que dicho procedimiento esté pendiente) o un síndico judicial en un procedimiento de sindicatura deberá notificar por escrito al Tesorero Municipal la adjudicación de la quiebra o el nombramiento del síndico judicial.

(c) Al decretar la quiebra de cualquier persona o al designar un síndico judicial para una persona en un procedimiento de sindicatura, la deficiencia determinada por el Tesorero Municipal con respecto a la patente se tasará inmediatamente, si es que dicha deficiencia no ha sido tasada de acuerdo con la ley con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación del síndico.

(d) Si con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación de un síndico o cualquier otra persona que haya sido designada para disponer del activo del deudor por el Tribunal ante el cual se está llevando el procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Tesorero Municipal determina que se adeuda una deficiencia con respecto a la patente impuesta y la persona radica una demanda ante el Tribunal Superior, se podrá proseguir la apelación de la persona ante el Tribunal Superior en cuanto a esa determinacilon en particular.

(e) En el caso de una decisión final del Tribunal en relación con la apelación de la persona con anterioridad a la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Tesorero Municipal deberá enviar copia de la sentencia del Tribunal ante la corte bajo la cual estuviere pendiente dicho procedimiento.

(f) En los casos de quiebra o sindicatura la notificación de la deficiencia no será enviada por correo a la persona. No obstante, se enviará una carta a la persona o al síndico u otra persona designada por el Tribunal notificándole detalladamente la forma como ha sido computada la deficiencia e informándole que si tiene alguna alegación en cuanto a la misma deberá someterla y a su solicitud se le concederá una vista. De ser necesario cualquier reajuste después que la persona sometiere la prueba correspondiente se tomará la acción pertinente.

(g) La reclamación por el monto de una deficiencia, aunque esté pendiente de reconsideración por el Tribunal Superior, podrá presentarse en la corte ante la cual el procedimiento de quiebra o sindicatura estuviere pendiente sin aguardar la decisión final del Tribunal Superior.

(h) Si cualquier porción de la reclamación por el monto de una deficiencia admitida por el Tribunal en un procedimiento de quiebra o sindicatura quedare pendiente de pago después de la terminación de dicho procedimiento, el Tesorero notificará y requerirá el pago de la misma a la persona. La parte pendiente de pago con los intereses se podrá cobrar mediante procedimiento de apremio o procedimiento judicial, dentro de los cinco (5) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura. El Tesorero Municipal podrá conceder prórrogas para dicho pago en la misma forma que las concede para pagar la patente o la deficiencia.

(i) Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en la Sección 18 de la Ley no se pagare totalmente dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Tesorero Municipal, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento: (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo; (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

ARTICULO 36. RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS - ACTIVO TRANSFERIDO

(a) Método de cobro.- El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se provee en este Artículo, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de la Ley, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y

procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por reintegro:

(1) Cesionarios.- La obligación en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona por autorización de la Ley incluyendo intereses, cantidades adicionales a la patente provistos por ley.

(2) Fiduciarios.- La obligación de un fiduciario, que se impone a continuación en el inciso (3) de este Artículo es de pagar la patente impuesta por autorización de la Ley de la persona o sucesión a cuyo nombre actúa.

(3) Responsabilidad de fiduciarios.- Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de quién o de la cual él actúa con excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer al municipio la patente impuesta por autorización de la Ley adeudada por dicha persona o sucesión responderá personalmente y con sus bienes de la patente adeudada impuesta por autorización de la Ley, o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la patente declarada en la declaración o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la patente.

(b) Período de prescripción.- El periodo de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el período de prescripción para la tasación a la persona.

(2) En el caso de la obligación de un cesionario de la propiedad de la persona, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca

después de dos (2) años de haber expirado el período de prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente contra la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un (1) año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el tribunal.

(3) En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un (1) año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo posterior.

(4) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1), (2) ó (3) de este Artículo para tasar la obligación, ambos, el Tesorero Municipal y cesionario o el fiduciario, convinieren por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así convenido podrá prorrogarse mediante acuerdos escritos posteriores hechos antes de la expiración del período previamente convenido.

(c) Período para la tasación a la persona.- Para los fines de este Artículo, si la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad, si ya no existiere, el período de prescripción para la tasación a la persona será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) Interrupción del período de prescripción.- El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al

fiduciario de la notificación de la determinación final provista en la Sección 16(a) de la Ley, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal Superior contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

(e) Dirección para notificar la obligación.- En ausencia de notificación, al Tesorero Municipal bajo la Sección 31 de la Ley de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo este Artículo respecto a una patente impuesta por autorización de la Ley será suficiente si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existiere.

(f) Definición de cesionario.- Según se emplea en este Artículo el término "cesionario" incluye un heredero, legatario o participante

(g) Peso de la prueba. - En un recurso ante el Tribunal Superior, el Tesorero Municipal tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsble como cesionario de propiedad de una persona, pero no para demostrar que la persona era responsable de la patente.

(h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal Superior, un cesionario de propiedad de una persona tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal Superior en cuanto a su responsabilidad con respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistas por la Ley. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal Superior podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, la producción de

los cuales, a juicio del Tribunal, sea necesario para permitir al cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para la persona o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

ARTICULO 37.- OBLIGACION DE NOTIFICAR RELACION FIDUCIARIA

Todo fiduciario o cesionario excepto un síndico nombrado por autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá notificar al Tesorero Municipal su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios de mancomún, la notificación por uno de los fiduciarios o cesionarios se considerará como la notificación por todos.

Cualquier fiduciario o cesionario obligado por la Ley a rendir una declaración estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su fideicomitente o cedente.

ARTICULO 38.- NOTIFICACION DE RELACION FIDUCIARIA

(a) Fiduciario de la persona.- Al notificarse al Tesorero Municipal que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona con respecto a una patente impuesta por autorización de Ley (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) Fiduciario del cesionario.- Al notificarse al Tesorero Municipal que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en la Sección 30 de la Ley, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(c) La notificación al Tesorero Municipal deberá ser como sigue:

1- Por escrito y deberá estar firmada por el fiduciario y radicada ante el Director de Finanzas.

2- Indicar el nombre y dirección de la persona a nombre de quien el fiduciario actuare, nombre y localización de la industria o negocio, clase de industria o negocio, número de cuenta o seguro social y la naturaleza de la obligación de dicha persona, ésto es, si es una obligación por la patente, y en tal caso, el año o años, envueltos, o una obligación en derecho o en equidad del cesionario de la propiedad de la persona, o una obligación del fiduciario con respecto al pago de cualquier patente procedente del caudal de la persona sujeta al pago de la patente.

3- El fiduciario deberá radicar ante el Tesorero Municipal prueba satisfactoria de la autoridad de la capacidad fiduciaria para representar a tal persona en capacidad fiduciaria con y como parte de la notificación. Si la capacidad fiduciaria existiere por orden judicial, podrá considerarse como prueba satisfactoria una copia certificada de la orden.

(d) Cuando la capacidad fiduciaria terminare, el fiduciario, para ser relevado de cualquier deber u obligación adicional como tal, deberá radicar ante el Tesorero Municipal una notificación por escrito en la cual haga constar que la capacidad fiduciaria ha terminado en cuanto a él y deberá acompañar con la notificación prueba de dicha terminación. En caso de que sea sustituido como fiduciario deberá indicar el nombre y dirección del nuevo fiduciario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que fuera sustituido como fiduciario.

(e) Si al envío de la notificación de una deficiencia a la última dirección conocida de la persona sujeta al pago de la patente o a la última dirección conocida del cesionario o de cualquier otra persona sujeta a obligación, la persona que actuará como fiduciario no ha radicado la notificación informando su capacidad fiduciaria

ante el Tesorero Municipal no se le enviará notificación de deficiencia a éste. En tal caso, el envío de la notificación a la última dirección conocida de la persona, cesionario o cualquier otra persona, según fuere el caso, cumplirá con el requisito de la Ley, aunque dicha persona, cesionario o cualquier persona hubiere fallecido o estuviere bajo incapacidad legal, o en el caso de una corporación o sociedad, hubiere terminado su existencia.

ARTICULO 39. PLAZO PAGADO EN EXCESO

(a) Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente más de la cantidad determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no en plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en la Sección 34 de la Ley; disponiéndose, que lo establecido en este Artículo y en la Sección 34 de la Ley serán de aplicación únicamente cuando el Tesorero Municipal determine y notifique una deficiencia tal como se define y regula en la Sección 16 y siguientes de la Ley.

(b) La raclamación de crédito o reintegro, deberá ser radicada por la persona junto con prueba efectiva expresando claramente las razones por las cuales se reclama el reintegro.

(c) Si una persona radica una Declaración sobre Volumen de Negocios y paga la patente impuesta y después de su fallecimiento su representante legal reclama un reintegro, el Tesorero Municipal deberá solicitarle que acompañe con la reclamación copia certificada de la designación como administrador para comprobar la autoridad del representante para radicar la reclamación. Si un albacea, administrador, tutor, síndico, síndico judicial o cualquier otro fiduciario radica una Declaración y luego una reclamación de reintegro se radica por el mismo fiduciario, no será necesario acompañar la reclamación con evidencia documental para establecer la autoridad legal del fiduciario, siempre que se exprese en la reclamación que la Declaración

se rindió por el fiduciario, y que éste aún actúa como tal. En dichos casos, si se hubiere de pagar un reintegro, la designación testamentaria y la designación como administrador o cualquier otra prueba podrá requerirse, pero sólo deberá someterse al recibir un requerimiento específico al efecto. Si un fiduciario que no sea el mismo que rindió la declaración radica reclamación, deberá acompañar con la reclamación la prueba documental necesaria.

(d) Los cheques en pago de reclamaciones concedidas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos cheques. El Tesorero Municipal podrá, no obstante, enviar dichos cheques directamente a los reclamantes legítimos.

ARTICULO 40. PERIODO DE PRESCRIPCION PARA EL CREDITO O REINTEGRO

Los créditos o reintegros de pagos en exceso, no podrán concederse o hacerse a menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que la Declaración se rindió, o dentro de los tres (3) años desde la fecha en que la patente se pagó, cual de los dos periodos expire más tarde. El Tesorero Municipal no está autorizado a conceder o hacer un crédito o reintegro del exceso que se pague de la patente impuesta por ley para dicho año, después que ambos periodos han expirado. De no haberse rendido Declaración por la persona, el Tesorero Municipal no podrá conceder o hacer un crédito o reintegro de dicha patente después de tres (3) años, desde la fecha en que la patente se pagó a menos que antes del vencimiento de dicho periodo de tres (3) años se radique una reclamación al efecto.

No se reintegrará pago en exceso a cualquier persona que adeude la patente.

ARTICULO 41. MONTO DEL CREDITO O REINTEGRO

(a) Si la Declaración fue rendida por la persona, y la reclamación se radicó dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la Declaración, el monto del crédito o reintegro no excederá

la parte de la patente pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(b) Si se radicó una reclamación y no se rindió Declaración, o si la reclamación no se radicó dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la Declaración, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

(c) Si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que la Declaración se rindió por la persona, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

(d) Si no se radicó reclamación, (i) no se rindió Declaración, o (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que la Declaración se haya radicado por la persona, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

ARTICULO 42. EXCEPCIONES AL PERIODO DE PRESCRIPCION PARA EL CREDITO O REINTEGRO

(a) Si el Tesorero Municipal y la persona, dentro de los cuatro (4) años posteriores a la fecha en que la Declaración se rinde por la persona o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que la patente se pague, el periodo que expire más tarde, hubieren convenido por escrito prorrogar más allá del periodo prescrito, el periodo dentro del cual una reclamación de crédito o reintegro podrá presentarse o un crédito o un reintegro podrá concederse o hacerse de no presentarse la reclamación, será el periodo dentro del cual el Tesorero podrá hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo, o durante seis (6) meses después. El monto del crédito o reintegro en dicho caso no deberá exceder la suma de:

(1) La parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al otorgamiento del acuerdo entre el Tesorero Municipal y la persona, o si dicho acuerdo se otorgare dentro de los cuatro (4) años posteriores a la fecha en que la Declaración se rindiere, durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores al otorgamiento de dicho acuerdo.

(2) La parte de la patente pagada después del otorgamiento del acuerdo entre el Tesorero Municipal y la persona, y antes de la expiración del periodo dentro del cual el Tesorero Municipal podría hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o cualquier prórroga del mismo.

(3) La parte de la patente pagada durante los seis (6) meses inmediatamente siguientes al vencimiento del periodo dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere hacer una tasación de acuerdo con el convenio entre el Tesorero Municipal y la persona o cualquier prórroga de dicho convenio.

(b) Si cualquier parte de la patente fuere pagada dentro de los seis (6) meses después del vencimiento de dicho periodo en el cual el Tesorero Municipal pudiere hacer una tasación de acuerdo con un convenio entre el Tesorero Municipal y la persona, o cualquier prórroga del mismo, y si se concediere crédito o se hiciere un reintegro después de dicho pago y antes de la terminación de dicho periodo de seis (6) meses, o si se presentare reclamación de crédito o reintegro después de dicho pago y antes de la terminación de dicho periodo de seis (6) meses, entonces las disposiciones del apartado (a) de este Artículo serán aplicables a dicho crédito o reintegro.

(c) El periodo dentro del cual una reclamación de crédito o reintegro podrá radicarse o un crédito o reintegro concederse o hacerse de no radicarse reclamación alguna, no vencerá antes de tres (3) años después de la fecha en que la patente fuere pagada, pero si la reclamación se radicare, o el reintegro se concediere o hiciere, de no radicarse reclamación alguna después de más de seis (6) meses

posteriores al vencimiento del periodo dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la radicación de la reclamación o, de no radicarse alguna, inmediatamente anteriores a la concesión del crédito o reintegro.

(d) Si se radicare una reclamación de crédito o reintegro o si un crédito o reintegro se concediera o hiciere antes del otorgamiento de cualquier convenio para extender el periodo dentro del cual el Tesorero Municipal pudiere hacer una tasación, las limitaciones sobre dicho crédito o reintegro serán las especificadas en los Artículos 40 y 41 de este Reglamento.

(e) El convenio a que se refiere el apartado (a) de este Artículo no se considerará otorgado hasta la fecha en que el mismo se firmare por o a nombre del Tesorero Municipal.

ARTICULO 43. DECLARACION CONSIDERADA COMO RENDIDA EN LA FECHA DE VENCIMIENTO

Una declaración radicada antes del último día prescrito por ley para la radicación de la misma o un pago anticipado de cualquier parte de la patente hecho antes de dicha fecha, se considerará como radicada o hecha en el día último prescrito por ley para la radicación de dicha declaración o para el pago de dicha patente. Si la persona optare por pagar la patente a plazos, este pago anticipado se considerará como hecho en el último día prescrito para el pago del primer plazo, pero en todos los casos el último día prescrito por ley para la radicación de la declaración o pago de la patente se determinará sin consideración a ninguna prórroga concedida a la persona para radicar la declaración o pagar la patente.

ARTICULO 44. PAGO EN EXCESO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

En cualquier caso en que una persona tuviere derecho a iniciar una acción civil ante el Tribunal Superior sobre una deficiencia de la patente impuesta por ley e iniciare dicha acción dentro del

término prescrito, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno por la patente para el año con el cual la deficiencia se relacione y no se establecerá por la persona litigio alguno para el cobro de cualquier parte de dicha patente sujeto a las siguientes excepciones:

(a) Si el Tribunal Superior considerare que la persona ha pagado su patente en exceso para el año al cual la notificación de deficiencia se refiere y la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la cantidad pagada en exceso fuere final, el pago en exceso se acreditará o reintegrará, pero ninguna parte de la patente se acreditará o reintegrará a menos que el Tribunal Superior determine, como parte de su decisión que dicha parte se pagó:

1- Dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la radicación de una reclamación de crédito o reintegro del pago en exceso, al envío por correo de la notificación de deficiencia, o al otorgamiento de un convenio por el Tesorero Municipal y la persona para prorrogar más allá del término prescrito para la tasación y cobro la fecha dentro de la cual el Tesorero Municipal podría tasar la patente, cualquiera que ocurra primero en cuanto a fecha; o

2- Dentro de los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la radicación de la reclamación, al envío por correo de la notificación de deficiencia o al otorgamiento del convenio, cualquiera que ocurra primero en cuanto a la fecha, si la reclamación se radicare, la notificación de deficiencia se enviare por correo o el acuerdo se otorgare dento de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que la Declaración se radicare por la persona; o

3- Después del otorgamiento de tal convenio y antes del vencimiento del periodo dentro del cual el Tesorero Municipal podría hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o con cualquier prórroga del mismo; o

4- Después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

ARTICULO 45. LITIGIOS POR REINTEGROS

(a) En caso de que una persona radicare una reclamación de crédito o reintegro y ésta fuere denegada por el Tesorero Municipal, éste deberá notificar, por correo certificado, inmediatamente a la persona, quien podrá radicar una demanda ante el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación. El referido término será jurisdiccional. La no radicación de la demanda dentro de dicho término privará al Tribunal Superior de facultad para conocer el asunto.

(b) No se considerará por el Tribunal Superior recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de la Ley a menos que exista una denegatoria por el Tesorero Municipal de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a) de este Artículo.

ARTICULO 46. INTERESES SOBRE PAGOS EN EXCESO

Los créditos y reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente devengarán intereses al seis por ciento (6%) anual computados desde la fecha en que la patente objeto de crédito o reintegro se pagó hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque del reintegro. En el caso de un crédito, hasta la fecha en que el Tesorero Municipal le notifique a la persona la concesión del crédito. La suma de dichos créditos o reintegros incluyendo los intereses y costas si los hubiere, será pagada o acreditada por el Tesorero Municipal con cargo al fondo municipal donde se ingresó originalmente el pago de la patente objeto de crédito o reintegro. En caso de que el Municipio correspondiente no tenga recursos para efectuar el referido pago, el Tesorero Municipal solicitará del Secretario de Hacienda un anticipo de fondos por el importe de los pagos a efectuarse. De haber recursos disponibles y siguiendo la reglamentación establecida para los anticipos de fondos, el Secretario de Hacienda podrá efectuar el anticipo solicitado. Una vez el Municipio cuente con

recursos liquidará al Secretario de Hacienda el importe anticipado. En caso de que el mismo no sea liquidado, en un tiempo razonable y a juicio del Secretario de Hacienda, éste retendrá el importe adeudado de cualquier remesa que se tenga para el Municipio.

ARTICULO 47. EXAMEN DE LIBROS Y DE TESTIGOS

(a) Para determinar responsabilidad de la persona. - Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Tesorero Municipal podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deben incluirse en dicha declaración.

(b) Para determinar responsabilidad de un cesionario.- Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el Tesorero Municipal podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorándums pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

ARTICULO 48. ACCESO A ESPECTACULOS PUBLICOS

El Tesorero Municipal, o cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal designado por él tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones o exhibiciones

públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o exhibiciones públicas permitir a tales funcionarios o empleados el libre acceso para examinar los libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

ARTICULO 49. RESTRICCIONES EN CUANTO A INVESTIGACIONES A LAS PERSONAS

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de la persona a menos que ésta solicitare otra cosa o a menos que el Tesorero Municipal, después de una investigación, notificare por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

ARTICULO 50. DECLARACIONES DE OFICIO

(a) Facultad del Tesorero Municipal. - Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por ley, el Tesorero Municipal hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) Validez de la declaración.- Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Tesorero Municipal, o por cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

ARTICULO 51. FACULTAD PARA TOMAR JURAMENTOS Y DECLARACIONES

(a) Funcionarios y empleados de la Tesorería Municipal.- Todo funcionario o empleado de la Tesorería Municipal queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de la Ley que esté a su cargo, o en cualquier otro caso en que por ley o por reglamento bajo autoridad de ley se autorizare tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras personas.- Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por Ley o por cualquier reglamento bajo autoridad de la

misma, podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

ARTICULO 52. ACUERDOS FINALES

(a) Facultad.- El Tesorero Municipal queda facultado para formalizar un acuerdo y por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier patente impuesta por autorización de la Ley en cuanto a cualquier período contributivo anterior o después de la firma del acuerdo. Un acuerdo final se puede firmar por el Tesorero Municipal cuando aparente haber ventajas en cerrar permanentemente un caso y el Municipio no esté en desventaja por firmar el acuerdo.

(b) Finalidad.- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falsedad de un hecho pertinente..

1- El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente alguno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y,

2- Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigios, acción o procedimiento alguno.

ARTICULO 53. PENALIDADES

Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente -

1- Ocultare de cualquier funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier

propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente; o

2- Recibiere, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de $500.00 o reclusión por no más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

ARTICULO 54. CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Tesorero Municipal o por cualquier funcionario o empleado de la Tesorería Municipal bajo las disposiciones de la Ley para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 27, aprobada el 20 de marzo de 1951, según enmendada.

ARTICULO 55. PROHIBICION DE REVISION ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL TESORERO MUNICIPAL

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Tesorero Municipal sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo u autorizada por Ley no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Tesorero Municipal de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo la Ley no estará sujeta a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 56. PAGO POR CHEQUES O GIROS

(a) Cheques certificados, cheques del gerente, cheques del cajero y giros.-

1- Facultad para recibirlos.- Será legal que el Tesorero Municipal reciba en pago de patentes impuestas por autorización de

la Ley cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que el Secretario prescriba.

2- Descargo de responsabilidad.-

(A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que tuviere deuda con un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de patentes autorizadas a imponerse por Ley que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas patentes de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de la misma hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el municipio correspondiente tendrá, en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la patente, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) Otros cheques.-

(1) Facultad para recibirlos.- En adición a los cheques especificados en el apartado (a), el Tesorero Municipal podrá recibir cheques sin certificar en pago de patentes impuestas por autorización de la Ley, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba.

(2) Responsabilidad en definitiva.- Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su patente

seguirá siendo responsable del pago de la patente y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

ARTICULO 57. GRAVAMEN Y COBRO DE LA PATENTE

(a) Gravamen.-

(1) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de la Ley, incluyendo intereses, penalidades, cantida des adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá un gravamen preferente a favor del municipio correspondiente sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder del colector y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(2) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Tesorero Municipal haya anotado o inscrito en el registro de la propiedad el embargo a que se refiere el apartado (b) de este Artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o incripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(b) Cobro.-

Las patentes impuestas por autorización de la Ley incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Tesorero Municipal mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes,

incluyendo intereres, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas hayan sido tasadas y sin que sea necesario dejar de transcurrir el periodo que concede la Ley para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Tesorero Municipal podrá ordenar al colector correspondiente que embargue, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas.

El registrador de la propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Bienes Inmuebles a favor del municipio correspondiente y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales de la persona. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad incluyendo como parte demandada en el procedimiento que se siga al municipio correspondiente.

ARTICULO 58. PROHIBICION DE RECURSOS PARA IMPEDIR LA TASACION O EL COBRO

(a) Patente.-

Excepto según se provee en la Sección 16(a) de la Ley, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente por autorización de la Ley, será radicado ante el Tribunal.

(b) Obligación del cesionario o del fiduciario.-

Ningún recurso será tramitado ante Tribunal para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta por autorización de la Ley; ó (2) el monto de la obligación de un fiduciario bajo la Sección 30(a)(2) de la Ley con respecto a dicha patente.

ARTICULO 59. PENALIDADES

(a) Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas.-

(1) Ayuda en la preparación o presentación.- Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare la preparación o presentación bajo la Ley, o en relación con cualquier asunto que surja bajo la Ley, de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de $500 ó reclusión por no más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) Definición de persona.- El término "persona", según se emplea en este apartado, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

(b) Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio.-

(1) Penalidades.- Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de $500 ó reclusión por no más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro

documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro documento.

(3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario de Hacienda, podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de la Ley contenga o sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

ARTICULO 60. ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS; PENALIDADES

(a) Cualquier funcionario o empleado del Gobierno Municipal actuando por autoridad de la Ley

(1) Que incurriere en el delito de extorsión; o

(2) Que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Gobierno Municipal; o

(3) Que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Gobierno Municipal; o

(4) Que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Gobierno Municipal; o

(5) Que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por esta ley o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(6) Que teniendo conocimiento o información de la violación de la Ley por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra el Gobierno Municipal bajo la Ley dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) Que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de

dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Ley incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no mayor de $500 y con reclusión por no mayor de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Hacienda.

(b) Cualquier funcionario o empleado del Gobierno Municipal actuando por autoridad de la Ley

(1) Que a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(2) Que voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por la Ley' o

(3) Que negligentemente o intencionalmente permitiere que cualquier persona violare la Ley; o

(4) Que directa, o indirectamente solicitare o intentate cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de la Ley incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de $100 ni mayor de $500 y con reclusión por no menos de un mes ni más de 6 meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

ARTICULO 61. PENALIDADES POR DIVULGAR INFORMACION

(1) Empleados Municipales y Otras Personas.- Será ilegal que cualquier Tesorero Municipal, o cualquier persona designada por éste, auxiliar, agente escribiente u otro funcionario o empleado de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, divulgue conocer en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona el monto de ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida

por la Ley, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda, según provee la Sección 17 de la Ley, o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna; y, será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por la Ley o parte de la misma o fuente de los ingresos o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por la Ley, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda, según provee la Sección 17 de la Ley; y cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de $500 ó reclusión por no más de seis (6) meses; y si el delincuente es funcionario o empleado municipal será, además, destituido del cargo o separado del empleo siguiendo el debido procedimiento de ley.

ARTICULO 62. DISPOSICIONES MISCELANEAS

(a) El Tesorero Municipal está facultado para formalizar acuerdos por escrito con cualquier persona, con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier patente impuesta. Dicho acuerdo será final, luego de formalizado, excepto cuando se demostrare fraude o engaño. En caso de ocurrir fraude o engaño por parte de la persona, ésta será culpable de delito menos grave y será castigada con multa no mayor de quinientos ($500.00) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(b) Una vez el Tesorero Municipal tome una determinación sobre una reclamación, en ausencia de fraude o de error matématico, la determinación tomada no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 63. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 1984.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda